



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PÁCORO - CALDAS

Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 552

RADICACION No. 175134089001-2023-00291-00

I. A S U N T O

Entra el despacho en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de admitir la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL, promovida por la señora MARIA AMARY PEREZ MUÑOZ, en contra de los señores NEVIO, JAIRO PEREZ MUÑOZ, y las señoras MARIA NELLY, LUZ MARY PEREZ MUÑOZ, herederos indeterminados de la señora LUCELY PEREZ MUÑOZ ó PEREZ DE GONZALEZ, y del señor SECUNDINO PEREZ MUÑOZ; hijos de la señora ADELINA MUÑOZ DE PEREZ; así como de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto.

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

2.1 En primer lugar, se aprecia como la Sra. MARIA AMARY PEREZ MUÑOZ, ha satisfecho el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, pues ha conferido poder amplio y suficiente al Dr. OSCAR PEREZ RUIZ, para quien pide su reconocimiento de personería para que la represente en esta instancia judicial, solicitud que se decidirá en la parte resolutive.

2.2 A fin de que sean resueltas favorablemente sus súplicas, el vocero judicial aportó los siguientes documentos:

- *Certificación Especial para proceso de Pertenencia, expedido el 19 de julio de 2023, por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora – Caldas, sobre el bien inmueble denominado JUNIN ó BUENAVISTA, ubicado en la vereda LA PALMA de Pácora, con matrícula inmobiliaria No. 112-7472.*
- *Certificado de tradición del predio denominado JUNION ó BUENAVISTA, ubicado en la vereda LA PALMA de Pácora, con matrícula inmobiliaria No. 112-7472, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora, el 19 de julio de 2023.*
- *Registro Civil de defunción de la señora ADELINA MUÑOZ DE PEREZ.*

- *Registro civil de matrimonio de la Sra. ADELINA MUÑOZ y el Sr. PROCESO PEREZ.*
- *Registro civil de defunción del Sr. PROCESO PEREZ.*
- *Registro civil de nacimiento de los señores NEVIO, JAIRO, SECUNDINO PEREZ MUÑOZ; y las señoras MARIA NELLY, LUZ MARY y MARIA LUCELY PEREZ MUÑOZ.*
- *Registros civiles de defunción de la señora MARIA LUCELY y el señor SECUNDINO PEREZ MUÑOZ*
- *Certificado de paz y salvo predial expedido el 9 de agosto de 2023, por la Secretaría de Hacienda del municipio de Pácora.*
- *Dos comprobantes de pagos efectuados a la Chec por la señora MARIA AMARY PEREZ MUÑOZ.*
- *Plano del levantamiento planimétrico en el cual se puede observar perfectamente la ubicación del pedio Buenavista objeto de demanda con respecto a bienes colindantes y en folio aparte, la descripción por sus linderos actualizados en concordancia con el sistema Oficial Magna Sirgas y proyección cartográfica Gauss-Krueger, expedidos por el señor OSCAR IVAN LOPEZ SALAZAR.*
- *Planos del predio objeto de la demanda expedidos por el IGAC.*
- *Copia de la querrela de Policía instaurada por el Señor Nebio Pérez ante la Inspección de Pácora el día 26 de agosto de 2023 y en la cual se puede observar cual es el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones.*

2.3 En lo que hace referencia a la competencia para conocer de esta instancia judicial, la tiene este despacho por disposición del numeral 1° del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

2.4 Luego, analizadas las distintas piezas allegadas con el escrito introductorio, el Juzgado considera que la demanda sub-examine, se ajusta en un todo a los presupuestos exigidos por la ley, es decir, a los contenidos en el artículo 82 del C. G. del P., concordante con el 375 y siguientes de la misma Obra.

Así las cosas y como quiera que se trata de un juicio de mínima cuantía, su trámite será el de un proceso verbal sumario y se regirá por lo estipulado en el Libro Tercero, Sección Primera – Procesos declarativos, Título II, Capítulo I de la Obra *Ibidem*, artículo 390 del Código General del Proceso.

2.5 En consecuencia, se ordenará correr traslado de la demanda a los señores NEVIO, JAIRO PEREZ MUÑOZ, y las señoras MARIA NELLY, LUZ MARY PEREZ MUÑOZ, herederos indeterminados de la señora LUCELY PEREZ MUÑOZ ó PEREZ DE GONZALEZ, y del señor SECUNDINO PEREZ MUÑOZ; hijos de la señora ADELINA MUÑOZ DE PEREZ; así como de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, por el término de diez (10) días.

2.6 De otro lado, el despacho dando aplicación a lo estipulado en el artículo 592 del Código General del Proceso, oficiosamente ordenará la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble denominado JUNIN ó BUENAVISTA, ubicado en la vereda LA PALMA de Pácora, con matrícula inmobiliaria No. 112-7472, ficha catastral 175130001000000010204000000000; para lo cual se ordenará librar oficio al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de Pácora.

2.7 Igualmente, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora a través de su apoderado, cuando expresó bajo la gravedad del juramento desconocer el paradero de los herederos indeterminados de la señora LUCELY PEREZ MUÑOZ ó PEREZ DE GONZALEZ, y del señor SECUNDINO PEREZ MUÑOZ; así como de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, se ordena su emplazamiento en la forma y términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En ese orden, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si no comparecen, se les designará curador ad-Litem, con quien se surtirá el trámite de la instancia.

2.8 De igual manera, la parta actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, contentiva de los datos consagrados en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del Proceso.

2.9 Asimismo, se ordenará informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) - Bogotá D.C. - (Antes el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas Bogotá y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - Manizales, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL, promovida por la señora MARIA AMARY PEREZ MUÑOZ, en contra de los señores NEVIO, JAIRO PEREZ MUÑOZ, y las señoras MARIA NELLY, LUZ MARY PEREZ MUÑOZ, herederos indeterminados de la señora LUCELY PEREZ MUÑOZ ó PEREZ DE GONZALEZ, y del señor SECUNDINO PEREZ MUÑOZ; hijos de la señora ADELINA MUÑOZ DE PEREZ; así como de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera – Procesos declarativos, Título II, Capítulo I, artículo 375 y ss. del C. G. del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los señores NEVIO, JAIRO PEREZ MUÑOZ, y las señoras MARIA NELLY, LUZ MARY PEREZ MUÑOZ, herederos indeterminados de la señora LUCELY PEREZ MUÑOZ ó PEREZ DE GONZALEZ, y del señor SECUNDINO PEREZ MUÑOZ; hijos de la señora ADELINA MUÑOZ DE PEREZ; así como de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, haciéndoles entrega de copia del libelo y sus anexos. Dicha notificación se podrá realizar por correo electrónico, whatsapp, Facebook, Skype, o cualquier medio tecnológico. (Artículo 8 – Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) - Bogotá D.C. - (Antes el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas Bogotá y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Manizales, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora LUCELY PEREZ MUÑOZ ó PEREZ DE GONZALEZ, y del señor SECUNDINO PEREZ MUÑOZ; así como de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, en la forma y términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si no comparecen, se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá el trámite de la instancia.

SEXO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia del presente asunto, en la forma establecida en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del Proceso, esto es que la parta actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, contentiva de las especificaciones legales consagradas en esta norma, que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre los inmuebles, para que concurran al proceso;
- g) La identificación de los predios.  
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

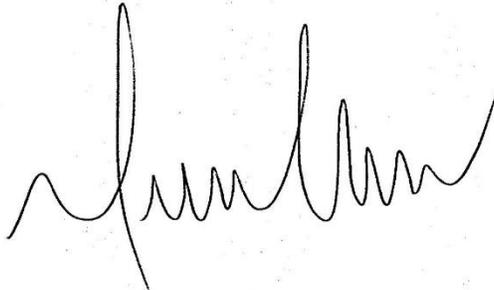
SEPTIMO: INSTALADA la valla, el demandante deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos; la valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el predio denominado JUNIN ó BUENAVISTA, ubicado en la vereda LA PALMA de Pácora, con matrícula inmobiliaria No. 112-7472, ficha catastral 175130001000000010204000000000.

Para el efecto, se ordena librar el oficio respectivo al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda de conformidad.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. OSCAR PEREZ RUIZ, abogado titulado y en ejercicio de sus funciones, para actuar en esta instancia judicial, en representación de la Sra. MARIA AMARY PEREZ MUÑOZ, conforme al mandato poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA  
Juez